



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.0523

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, mediante auto calendado a 09 de mayo de 2023, se dispuso rechazar la demanda de sucesión radicada bajo la partida 2023-00203-00, sin reparar que dicha Litis ya había sido repartida y conocida hasta la fijación de fecha para surtir la Diligencia de Inventarios y avalúos, por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad. Fue así como el Despacho de manera errada emitió auto de rechazo de la demanda. Luego la parte demandante recurrió el mismo insistiendo que este asunto había sido también rechazado por su cuantía antes de iniciar la diligencia de Inventarios y Avalúos por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la decisión precedente se fundamenta en error y como es sabido, la comisión de un yerro no obliga invariablemente a la comisión de otro, e imponiéndose adoptar el correctivo para que el proceso avance con celeridad y obtenga la solución buscada por las partes, y en aras de garantizar el debido proceso a la parte demandante, se dispondrá conforme las facultades del artículo 42 numeral 5 del C.G.P., dejar sin efectos el auto de fecha 09 de mayo de 2023 y consecuentemente proceder a estudiar sobre el avocamiento de la demanda de sucesión que por remisión hace el Juzgado 29 Civil Municipal de este asunto a este Despacho, aduciendo su falta de competencia para conocer el presente asunto, por la cuantía que se devalo al momento de allegar los inventarios y avalúos correspondientes.

Pues bien, como aspectos relevantes a tenerse en cuenta, debe advertirse que el 28 de febrero de 2023, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, luego habiendo recibido y revisado las diligencias de los inventarios en cuestión, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se percató que la parte demandante presenta relación donde los bienes relictos inventariados ascienden a la suma de \$214.755.500, por ello se remitió de forma directa al artículo 26 Numeral 5 del CGP, y al punto mencionó:

“(...) se hace necesario revisar el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto de la referencia, por lo que debe memorarse que de conformidad con la norma en cita, en el caso en particular la cuantía se determinará “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

A su vez, el artículo 25 ibidem establece que: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por lo que una vez revisado el escrito de inventarios y avalúos, encontramos que los bienes relictos están valuados en \$214.755.500, lo que significa que estamos de cara ante un proceso de mayor cuantía, pues conforme a la norma citada en el inciso anterior, la cuantía del presente asunto superó los 150 SMLMV y por tanto resulta imperioso remitir el presente asunto ante los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI para lo de su competencia (...)”

Al efecto, y advirtiendo la normatividad aludida por el Juez de conocimiento, en sentir del Despacho habrá de mencionarse que el artículo 18 del Código General del Proceso, señala que los jueces municipales de primera instancia conocen de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el artículo 26 indica que la cuantía se determinará: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

El artículo 27 del Código General del Proceso, establece que quien comience la actuación conservará su competencia, salvo en casos excepcionales:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”. (negrilla fuera de texto)

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia,

deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Sobre la prorrogabilidad de la competencia una vez admitida la demanda por el juzgador de conocimiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un conflicto de competencia, señaló:

“(…) 2. Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.

Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

“Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. -Negritas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

3. Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de sucesión intestada, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

4. En el caso sub examine, advierte la Sala que el juzgado de Atrato admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, sin que hasta ahora fuese cuestionada por los intervinientes, mediante la

proposición de excepciones previas, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio), esa asignación, pues no ha sido alegada, como lo consagra el ordenamiento procesal (...)”

De lo relatado líneas anteriores, se extracta con meridiana claridad que lo dicho por nuestro Órgano de Cierre, tiene como fin exclusivo establecer que quien dé inicio al desarrollo de la actuación procesal, sea con auto admisorio o declarando abierto el proceso de sucesión como es el caso, conservará su competencia, y no podrá variarla o modificarla por la cuantía, salvo para los casos excepcionales que la norma menciona; sin que medie norma alguna que avale dicha alteración en tramites liquidatorios sucesorales.

A partir de esa actuación procesal, es carga procesal del demandado para el caso de procesos contenciosos, alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto (criterio sostenido en Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01 y providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras).

Vale entonces precisar, que en otrora oportunidad, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, para los procesos de sucesión, el artículo 21 consagraba una causal de modificación de la competencia, la cual disponía expresamente:

“La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

- 1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.***
- 2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”*

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no quedó instituida esa causal de alteración de la competencia, razón por la que no resulta aplicable al presente caso como en esencia procedió el juez cognoscente al apartarse del conocimiento de la demanda; al no mediar como se itera, actualmente norma alguna que así lo avale una vez asumido el conocimiento de asuntos de este linaje.

En consecuencia, de lo relatado, se itera que el presente asunto trata de un proceso de sucesión donde los bienes relictos relacionados con la demanda se constituyen por un avalúo de \$7.152.000,00, razón por la cual este asunto fue aperturado por el Juez Civil Municipal. Sin embargo, habiéndose allegado los inventarios solicitados para agotar la audiencia de inventarios y avalúos, el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, estimo la cuantía según los bienes relictos inventariados a la suma de \$214.755.500.

No obstante lo anterior, aunque este último valor si supera la cuantía de competencia de los jueces civiles municipales para esta clase de asuntos, es evidente que las partes en ningún momento la controvirtieron.

De igual forma, ninguno de los supuestos de alteración de la competencia, a los que hace referencia el artículo 27 del C.G.P., tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio, dado que no existió: **(i)** reforma a la demanda; **(ii)** demanda de reconvencción o **(iii)** acumulación de procesos o demandas.

Por ello, se insiste que lo aplicable en el presente asunto gravita en lo previsto en el inciso 2 del artículo 16 del Código General del Proceso que señala:

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.

Por todo lo recordado, se insiste por parte del Despacho que la competencia para conocer este asunto quedó radicada en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali desde que declaró abierto el proceso de sucesión, sin que las partes manifiesten su inconformidad en las oportunidades procesales correspondientes. Por consiguiente, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento en los argumentos señalados, por lo tanto procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, SALA MIXTA, para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte que el recurso planteado por la accionante respecto al Rechazo de la demanda planteada, por lo aquí considerado, descarta por sustracción de materia entrar en estudio del mismo, dada la medida de saneamiento por adoptarse a continuación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto que dispuso el rechazo de la demanda, fechado a 09 de mayo de 2023, por lo considerado. En consecuencia de ello, por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre los recursos formulados contra dicho auto.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del trámite de sucesión que fue remitido por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia suscitado con el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO-SALA MIXTA, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47c5042e9e73a3c03f421620f6fcbd969331f5531824cf3ab36a70748ad8a9**

Documento generado en 06/06/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>